



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de pérdida de la patria potestad – Olga Elena Acosta Ramos y Marceliano Antonio Martínez Chávez (niñas María Angélica y Marcela Guerrero Martínez), contra Jhon Jairo Guerrero Díaz. Rdo. N° 2021-00023.00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión o no de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En efecto, no se satisfacen los presupuestos del numeral 2, inciso 2, del artículo 68 de la ley 1306 de 2009 conc. con los artículos 53 y 54 de la misma ley; ni con el art. 61 del CC.

En efecto, en la demanda no se indica, de manera clara y precisa, si existen, además de los abuelos paternos mencionados otros parientes con igual o mejor derecho que los accionantes para ejercer la guarda de las niñas María Angélica y Marcela Guerrero Martínez, indicando su dirección, correo electrónico o el lugar en donde residen y reciben notificaciones, con el objeto de citarlos para que comparezcan al proceso a hacer valer sus derechos, teniendo en cuenta la prelación de parientes del art. 61 del C.C., y siguiendo los parámetros de la ley 1306 de 2009.

Por otra parte, tampoco se cumple con el requisito establecido en el numeral 2° del art. 84 del CGP., pues si bien se anexaron los registros civiles de las niñas María Angélica y Marcela Guerrero Martínez, el registro civil perteneciente a esta última, que fue anexado a la demanda, se encuentra ilegible, por lo que se deberá aportar una copia legible de dicho documento.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la anterior demanda para que se subsanen las falencias formales indicadas.
2. En consecuencia, tienen los demandantes un término cinco (5) días para su corrección, so pena de rechazarla de plano.
3. Téngase a la abogada Sofía Alejandra Hoyos Olmos, como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15a0bbabda6f69f565eda92d5e3fe2dbd9ad302bb0e148f0e3b569fb06f36994

Documento generado en 26/02/2021 03:49:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>